

Iquique, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece doña **Carola Duarte Vera**, deduciendo recurso de protección en contra de la **Universidad Arturo Prat**, representado legalmente por don Alberto Martínez Quezada. Indica que es Magister en Ciencias Sociales Aplicadas y que desde el año 2014 trabajó para la recurrida en como académica en modalidad jurídica de contrata media jornada, además de realizar labores de gestión y administración mediante contrato a honorarios para la misma institución.

Señala que el día 8 de febrero pasado fue notificada de su desvinculación y cese de funciones a contar desde el 9 de febrero en adelante. Expresa que mediante Decreto Exento N°385/798/2021, se le privó del legítimo ejercicio de sus derechos y garantías consagradas en la constitución, afectando su estabilidad en el empleo y su legítima expectativa de seguir prestando servicios, ya que durante el mes de diciembre de 2020, había sido renovada su contrata por todo el año 2021.

Añade que el acto que se impugna resuelve poner término anticipado a su contrata por no ser necesarios sus servicios, citando más de quince consideraciones con las cuales intenta fundamentar su actuar, aplicando criterios evaluativos discriminadores para proceder al término anticipado de la contrata, criterios del todo desconocidos por los funcionarios, ya que estos criterios de evaluación fueron publicados y conocidos con cinco días de antelación a su aplicación, aplicándolos arbitrariamente, desconociendo la existencia del reglamento de evaluación y calificación de la universidad de fecha 10 de diciembre de 2013, el cual se encontraría plenamente vigente.

Afirma que el acto administrativo impugnado adolece de vicios por la omisión de requisitos de la esencia, no concurriendo en él, los presupuestos preestablecidos por la ley y la jurisprudencia administrativa y judicial, para su procedencia óptima, careciendo de justificación y razonabilidad suficiente, generando en la recurrente privación ilegal de su fuente laboral, refiriendo que en su caso, además, se cumple con el presupuesto de renovación de la contrata por al menos dos periodos continuos para constituirse frente al principio de la confianza legítima, el cual no fue respetado.

Sostiene que los derechos reconocidos por la Constitución que se ven vulnerados por el acto administrativo impugnado son los contenidos en el N°1, relativo a la integridad psíquica, N°2 relativo a la igualdad ante la ley y la no discriminación, N°16 relativo a la libertad de trabajo y el derecho a su libre elección



y N°24 relativo al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Concluye solicitando se acoja en todas sus partes el recurso de protección, restableciendo el imperio del Derecho, se declare que existió efectivamente una afectación al principio de la confianza legítima que protege a los funcionarios públicos, que efectivamente no se cumplió con la fundamentación suficiente para proceder al término anticipado de la contrata, y se resuelva el inmediato reintegro a sus labores y cargo, en los términos que establece la ley; se ordene, en el más breve plazo, el pago de sus remuneraciones y demás prestaciones adeudadas por todo el tiempo que la decisión impugnada le privó de su empleo, con los ajustes e intereses que correspondan, dejando sin efecto la resolución impugnada y sus derivadas; además se instruya a la Universidad Arturo Prat, a no actuar del modo impugnado en lo sucesivo; y se condene en costas a la Universidad Arturo Prat.

Evacúa informe doña Carolina Carrasco Yantén, abogada, mandataria judicial de la Universidad Arturo Prat, solicitando que el recurso sea rechazado, atendido que el acto impugnado por el recurrente se encuentra plenamente motivado, no es arbitrario ni ilegal y no conculca los derechos fundamentales indicados, sin perjuicio de no ser el medio idóneo para discutir la cuestión de fondo planteada.

Seguidamente, alega falta de idoneidad del recurso y no afectación al principio de protección de la confianza legítima del recurrente, indicando que no es la vía idónea para reclamar lo exigido por el actor, pues no concurren los requisitos de fondo para que prospere la acción. Sobre la figura de confianza legítima, señala que el acto no atenta en contra de tal principio, en los términos que ha precisado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. Explica que la doctrina administrativista ha planteado que a partir de los artículos 5, 6, 7 y 19 N° 26 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen una expectativa legítima de la permanencia en la regulación y en la aplicación del ordenamiento jurídico. Hace presente que la Contraloría no crea una nueva categoría de empleos a contrata, no ha dejado de reconocer el carácter esencialmente transitorio de los nombramientos a contrata; sino que ha establecido los requisitos para estar en presencia de dicha confianza legítima.

En cuanto al fondo, aduce que el acto administrativo recurrido no es ilegal ni arbitrario, sino que ajustado a la normativa, motivado y fundado en razones objetivas debidamente informadas al recurrente.



Precisa que el acto ha sido dictado dentro del marco normativo que rige a la Universidad Arturo Prat y a las Universidades Estatales, ya que es una corporación autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que constituye un servicio público integrante de la administración descentralizada del Estado. Cita al respecto la Ley 18.368, que crea la Universidad, aunado al principio de autonomía universitaria reconocido en el artículo 2° de la Ley 21.094, que al efecto señala que las universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.

Relata que el Decreto Exento recurrido también ha sido dictado conforme a lo previsto en la Ley 18.834, que establece el Estatuto Administrativo, recordando que su artículo 3° letra c) define y diferencia al personal a contrata, el que es de carácter transitorio.

Asimismo, afirma que el acto impugnado ha sido debidamente fundado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.880, sosteniendo que la potestad del Rector, materializada en el decreto impugnado a través de la acción constitucional, ha concluido con una decisión debidamente fundada, en aplicación del principio de la imparcialidad y estableciendo debidamente su motivación, esto es, el señalamiento de los hechos y fundamentos en que se sustenta.

En dicho sentido, destaca que el termino anticipado se funda y motiva en: Los cambios y transformaciones que vive la educación superior chilena en las últimas décadas, que ha establecido nuevas exigencias y disposiciones que regulan el funcionamiento de las instituciones de educación superior, lo que ha llevado a la Universidad Arturo Prat desde el proceso de reestructuración del año 2012, a realizar el cierre de Sedes y programas de estudios, desvinculación de personal académico y administrativo, conversión de departamentos y escuelas a las actuales Facultades, y modificaciones a la orgánica institucional; en la precaria situación financiera que atraviesa la Casa de Estudios, profundizada fuertemente en los últimos años por la importante disminución de los ingresos operacionales, que ha ocasionado impactos en términos de liquidez y endeudamiento; en los compromisos adquiridos en la última acreditación institucional en el ámbito financiero; a las políticas de austeridad y eficiencia en la utilización de los recursos públicos -por parte de la Administración del Estado- a propósito de la situación producida por la pandemia generada por el coronavirus-2 (SARS-CoV-2), que generó un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, razones que han llevado a la Universidad a determinar, a través del instrumento de gestión denominado Plan Estratégico Institucional (PEI) 2020-2025 y el Proceso de



Reestructuración aprobado por la Honorable Junta Directiva, el “repliegue” y el “ajuste a la estructura organizacional en el marco de mejora continua”, articulando la reducción de costos y la optimización de recursos.

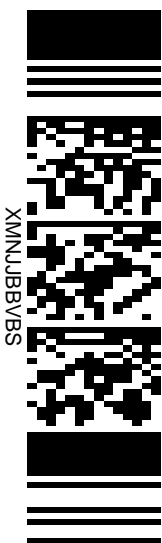
Por último, explica que se ha considerado, particularmente, el “Informe Comparativo” del Decano de la Facultad de Ciencias Humanas, el cual se sujeta a los Criterios para la Evaluación Docente en Proceso de Optimización y Reestructuración Institucional establecidos en el Decreto Exento N° 0173 de 03 de febrero de 2021, el cual concluye que la académica no alcanzando el número de criterios mínimos necesarios para su continuidad en la Casa de Estudios.

Hace presente que si bien la Universidad renovó la contrata de la recurrente en diciembre de 2020, ello lo fue sólo en razón que el segundo semestre académico, producto de las diferentes dificultades que al comienzo planteó la pandemia, se desplazó hacia enero de 2021, para terminar en la segunda quincena de dicho mes, y por tanto, dicha renovación no fue impedimento para que la autoridad universitaria tomara la decisión de ponerle término anticipado una vez concluido el segundo semestre, en el mes de enero de 2021.

Agrega que la legalidad del acto recurrido ha sido registrado por la Contraloría Regional de Tarapacá, sin perjuicio que el acto administrativo está exento del trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República, en atención a las normas que rigen el actuar de la Universidad, este acto no queda al margen de la revisión legal que de él haga la Contraloría Regional de Tarapacá.

Por último, señala que el acto no es arbitrario, sino que constituye un acto legal y motivado, fundado en razones de optimización y de reestructuración de la respectiva Universidad, de carácter objetivo y debidamente formalizadas por actos administrativos de los órganos competentes de la Universidad y que han implicado, justamente, optimización y reestructuración en la Facultad de Ciencias Humanas, lo cual forma parte de un plan de racionalización y uso eficiente de los recursos humanos y materiales disponibles en la institución, debido al déficit estructural y creciente en el que ha entrado la Universidad Arturo Prat, particularmente en los últimos cinco años y que ha obligado a la autoridad, por un tema de responsabilidad presupuestaria y calidad en el funcionamiento de la institución, a adoptar una serie de medidas que permitan la contención de los gastos e intentar aumentar los ingresos.

Pide el rechazo del recurso, atendido que el acto impugnado no es arbitrario ni ilegal y no conculca los derechos fundamentales indicados por el recurrente, sin perjuicio de no ser el medio idóneo para discutir la cuestión de fondo planteada.



Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que del mérito de lo expuesto en el recuso, el recurrente reclama por el termino anticipado de su contrata, decisión comunicada a través de Decreto N° 385/798/2021, emanado por la Universidad recurrida el 08 de febrero de 2021, lo que conculca sus derechos establecidos en los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Magna.

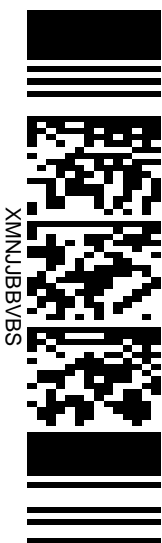
TERCERO: Que para la resolución del presente arbitrio se tendrá presente, en primer término, que es un hecho no discutido que el recurrente se desempeñaba como funcionario a contrata en la Universidad Arturo Prat de Iquique, Corporación autónoma de Derecho Público.

Asimismo, que el artículo 3 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, dispone que para los efectos de ese Estatuto, el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente: c) empleo a contrata: Es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.

A su turno, el artículo 10, inciso 1°, de la misma ley, señala que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos, con todo.

CUARTO: Que de acuerdo a las normas citadas, son empleos a contrata aquellos de carácter transitorio consultados en la dotación de un servicio público que duran, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirven, expiran en sus funciones a esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo señalado, resulta necesario advertir que en ese tipo de nombramientos, además, es posible un periodo de vigencia menor al que reste para finalizar el año en que éstas se efectúen, en la medida ya no sean necesarios los servicios; de manera que el hecho de poner término anticipadamente a la



contrata se ajusta a la ley, puesto que se trata de una facultad prevista en el Estatuto Administrativo, acorde a las necesidades de la empleadora.

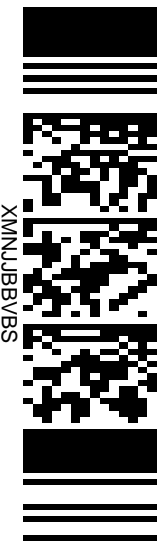
Asimismo, para el análisis y decisión de la acción deducida, cabe considerar que de acuerdo a la Ley 19.880, en especial a lo previsto en su artículo 11, inciso segundo, es necesario que siempre se expresen los hechos y fundamentos de derecho respecto de aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sean que limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos. Lo anterior aparece corroborado con lo señalado por el artículo 16 de la misma ley, al señalar que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

De este modo, la obligación que se impone a la autoridad de fundamentar sus decisiones, constituye un imperativo legal, dispuesto por la ley antes citada, que rige también a la Universidad Arturo Prat, al tratarse de una Corporación autónoma de Derecho Público.

QUINTO: Que asentado lo anterior, en el caso del recurrente, es efectivo que por la data y antigüedad de su cargo a contrata, goza de lo que se ha denominado principio de confianza legítima, pero aquello no significa que la misma no pueda cesar o bien no prorrogarse, sino solo que para poner término a ella, el acto respectivo debe encontrarse motivado o fundado, puesto que por su naturaleza es esencialmente transitoria.

En el caso de autos, consta que no obstante haberse renovado la contrata para el año 2021, la autoridad recurrida procedió a dictar el Decreto en virtud del cual decidió poner término anticipado a la designación a contrata del recurrente, lo que hizo de manera fundada y motivada, según es posible leer en el respectivo Decreto, en que se consignan diversas razones que dan cuenta que la Universidad Arturo Prat se encuentra en un amplio proceso de reestructuración, el cual involucra varias etapas y acciones, que se encuentran materializadas en distintos instrumentos que son de conocimiento público, y todo ello con el fin de mantener la viabilidad del proyecto educativo que lleva adelante dicho plantel de educación superior.

Este proceso de reestructuración de la Universidad Arturo Prat, que surge de lo consignado en el Plan Estratégico Institucional 2020-2025 y el Proceso de Reestructuración aprobado por su Junta Directiva, se enmarca dentro de lo que corresponde al principio de autonomía universitaria, para cuyo efecto se aplica la



reglamentación vigente que la rige y las facultades otorgadas a sus autoridades, en particular, al Rector del plantel.

SEXTO: Que ahondando en lo dicho, el acto que se impugna mediante esta acción cautelar no puede ser catalogado de ilegal, toda vez que ha sido dictado por el Rector de la Universidad, en pleno ejercicio de sus facultades y conforme al Estatuto que la rige, por cuanto para estos efectos viene a ser el jefe del servicio.

Por otro lado, tampoco puede considerarse que dicho acto obedezca a un actuar arbitrario o caprichoso de quien lo ha dictado, pues además de señalarse el proceso de reestructuración, se han mencionado informes cualitativos y pautas de criterios, que apuntan a establecer ciertos parámetros objetivos que dicen relación con la viabilidad y situación presupuestaria del ente universitario, lo que involucra precisamente acciones tales como no renovar contrata y fusionar o absorber cargos, además de suprimir funciones, cerrar centros o sedes, todo ello con el fin de optimizar y racionalizar sus recursos para mejorar el desarrollo de su gestión académica, administrativa y económica.

SÉPTIMO: Que de otro lado, las nuevas condiciones presupuestarias que enfrenta la Universidad, sirven también de fundamento para poner término anticipado a la contrata del recurrente, y así se ha expresado de manera fundada en el respectivo Decreto.

En este sentido, el principio de confianza legítima no se ve afectado cuando por la existencia de estas nuevas circunstancias, debidamente justificadas, como ocurre en el caso de autos, se producen variaciones en la aplicación del ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Que en estas condiciones, la dictación del Decreto que poner término anticipado a la designación a contrata del recurrente, en caso alguno permite dar cuenta de la ocurrencia de un acto arbitrario o ilegal, que vulnere las garantías fundamentales indicadas en el recurso, puesto que tal acto se ajusta a la legalidad vigente y ha sido suficientemente motivado, obedeciendo el actuar del recurrido al legítimo ejercicio de las facultades de que está dotado como autoridad universitaria para llevar adelante el proyecto educativo que le asiste a la Universidad Arturo Prat.

NOVENO: Que en consecuencia, no advirtiéndose que el protegido haya sufrido alguna perturbación, amenaza o privación al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que invoca en su libelo, y que amerite que esta Corte haga uso de sus facultades jurisdiccionales, solo cabe concluir que la acción deducida debe ser desestimada.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña **Carola Duarte Vera**, en contra de la **Universidad Arturo Prat**.

Acordado lo resuelto con el voto en contra de la ministro Sra. Olivares, quien fue de parecer de acoger el recurso porque del libelo y su informe aparece que la parte recurrente reclama por el término anticipado de su contrata, pese a que esa modalidad de trabajo duró varios años, tuvo siempre buen desempeño, y fue renovada por el año 2021, en tanto la Universidad señaló que la decisión se justifica por el proceso de reestructuración que ha debido implementar atendido a la precaria situación por la que atraviesa el plantel, explicando además que la renovación sólo se produjo para cumplir con las obligaciones correspondientes al año estudiantil 2020, prolongado hasta enero del presente año.

Tales antecedentes, en opinión de esta disidente, no bastan para demostrar la real entidad del proceso de reestructuración, ni menos si éste obliga a desvincular al profesorado, de modo que la insuficiencia de las alegaciones de la parte recurrida violentan las garantías constitucionales invocadas, porque si bien el artículo 3 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, dispone que para los efectos de ese Estatuto, el significado legal de empleo a contrata es "... aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución.", y su artículo 10, inciso 1°, señala que "...los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, ...", la misma norma contempla la excepción de la prórroga, que es lo que ocurrió en la especie, de suerte que tampoco es factible entender razonable la reducción de la contrata si las razones dadas para la desvinculación son dificultades de larga data que no impidieron la renovación hace escasos tres meses, menos cuando se trata de una persona que por la antigüedad de su contrata, gozaba, a priori, del principio de confianza legítima.

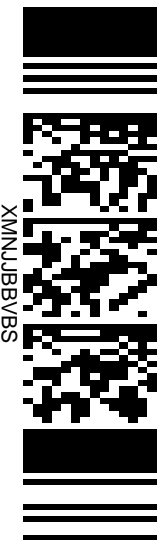
Por ello, la Corporación Autónoma de Derecho Público debió prever, con mucha antelación, la verdadera sostenibilidad del proyecto educativo que lleva adelante, y si bien el proceso de reestructuración que, conforme a su Plan Estratégico Institucional 2020-2025, aprobado por su Junta Directiva, se enmarca dentro de lo que corresponde al principio de autonomía universitaria, el mismo no pudo ser desconocido por las personas a quienes afectaría, máxime cuando las

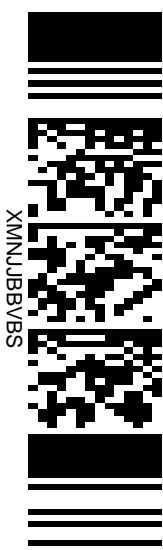


condiciones presupuestarias que dice enfrentar indudablemente debieron ser conocidas en forma anticipada.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 65-2021 Protección.

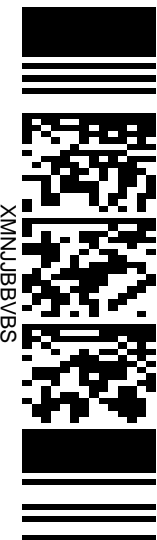




XMNUJBBVBS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En Iquique, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>